



RADICACION: 08-433-40-89-002-2016-00312-00

PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR

DEMANDANTE: PEDRO DIAZ AGUILAR

DEMANDADO: AIDE ARIAS DE AMAYA

SENTENCIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE MALAMBO – ATLANTICO

veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada luego de cumplido el trámite procesal pertinente en el presente Proceso de Alimentos de Mayor, en el que obra como demandante el señor PEDRO DIAZ AGUILAR y como demandada la señora AIDE ARIAS DE AMAYA, ello, invocando lo ordenado en el artículo 411 del Código Civil, respecto de quienes son titulares del derecho de alimentos.

II. ANTECEDENTES

Admitida la demanda mediante proveído de fecha 12 de mayo de 2016, fueron decretados los alimentos provisionales por el veinticinco por ciento (25%) de las mesadas pensionales devengadas por la parte demandada y a favor de la parte demandante PEDRO DIAZ AGUILAR.

Posteriormente, mediante auto del siete (7) de septiembre de 2021, se tiene por notificada a la parte demandada por conducta concluyente y se acepta la renuncia a los términos de traslado para contestar la demanda e interponer recurso alguno, ello en atención al memorial presentado por la parte demandada el día 3 de diciembre de 2019.

En vista de ello, resulta procedente dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas que practicar, (art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso).

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda, fue admitida mediante proveído calendado del doce (12) de mayo de 2016, en la cual se decretan alimentos provisionales y se ordena notificar a la parte demandada.

IV. CONSIDERACIONES

4.1- Presupuestos procesales

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, toda vez que, el Juez es competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 6 del C.G.P, el cual dispone:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.

(...)

6. *De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*”

Esto en consonancia con el artículo 21 numeral 3 del C.G.P, el cual reza:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA.

(...)

7. *De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.*

Así mismo, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que vicien de nulidad lo actuado, por lo que no existe impedimento alguno para verter el pronunciamiento de fondo.

4.2- La Asistencia Alimentaria: Fundamento Constitucional, Legal y Jurisprudencial

El inciso final del párrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso faculta al Juez para dictar sentencia escrita una vez vencido el término del traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el Art. 392 Ibídem, cuando las pruebas aportadas en la misma y en la contestación son suficientes para resolver de fondo el litigio y si no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

En el presente asunto el despacho procederá conforme a lo dispuesto en la norma antes mencionada, habida cuenta que las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el mismo. Del mismo modo, conforme al artículo 97 del Estatuto Procesal vigente se presumirán como ciertos los hechos de la demanda por la falta de oposición alguna parte del demandado y su renuncia manifiesta a contestar la demanda.

En virtud del derecho de alimentos, una persona puede exigirle a otra el suministro de los bienes necesarios para su subsistencia que la misma no puede proveerse por cuenta propia. Tiene origen en el deber de solidaridad que existe entre familiares, razón por la cual dicha obligación suele derivarse del parentesco, aunque también pueda serlo, de un acto jurídico

En términos de la Corte Suprema de Justicia, *“la obligación alimentaria es un deber jurídico impuesto a una persona para asegurar la subsistencia de otra, deber que puede provenir de la ley, de una convención o de testamento”*

La obligación alimentaria, además, se subordina al principio de proporcionalidad en la medida en que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante, así como la necesidad concreta del alimentario. En reconocimiento de dicho principio la Corte Constitucional ha sostenido que:

“...la obligación alimentaria, no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear...” (Sentencia C-011 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis)

De otro lado, los alimentos pueden dividirse en **voluntarios y legales**. Son legales los que se deben por ministerio de la ley mientras que los voluntarios tienen origen en un acuerdo particular o en la voluntad unilateral del alimentante (arts. 411 y 427 C.C.)

En el régimen del Código Civil, los alimentos legales tienen otra subdivisión: éstos pueden ser **congruos o necesarios**. *“Los congruos habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”*, mientras que los **necesarios** sólo dan lo indispensable para la subsistencia (art. 413 C.C.).

Pues bien, entre las partes de la Litis existe parentesco, por tanto, los alimentos desprendidos de dicho vínculo, existen en razón al artículo 411 del Código Civil el cual consagra los siguientes:

“Se deben alimentos: 1. **Al cónyuge**, 2. A los descendientes, 3. A los ascendientes, 4. A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa, 5. Modificado. Ley 75/68, art. 31. A los hijos naturales, 6. Modificado. Ley 75/68, art. 31. A los ascendientes naturales, 7. A los hijos adoptivos, 8. A los padres adoptantes, 9. A los hermanos legítimos, 10. Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.”

Así las cosas, bajo esa perspectiva procederá esta Judicatura a realizar un estudio de fondo sobre los hechos que dan lugar a esta figura, de conformidad con el artículo 397 del Código General del Proceso; aquel reza: *“Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.”*

Así las cosas, bajo la norma anteriormente citada, este Despacho encuentra al señor PEDRO DIAZ AGUILAR, como destinatario de dicho derecho. Para la prosperidad de la acción impetrada es preciso se reúnan los siguientes requisitos:

ESTADO DE NECESIDAD DEL ALIMENTARIO (ii) CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE (iii) VÍNCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD.

DEL ESTADO DE NECESIDAD DEL ALIMENTARIO

Para efectos de la pensión alimenticia se entiende por estado de necesidad la difícil situación económica en que puede encontrarse una persona por cuanto los bienes que posee no le alcanzan para vivir modestamente de acuerdo a su posición social, o no son suficientes para el sustento de su vida.

Para que se cumpla este presupuesto, solo basta que el presunto alimentario haga esta manifestación y se confirme el derecho. Por tanto, no es necesario que el alimentario demuestre su estado de necesidad por cuanto se presume por el solo hecho de demandar, correspondiéndole al alimentante demandado desvirtuar la presunción.

Por ello la prueba de este hecho ha de ser aplicada, con los diferentes medios de pruebas, para que pueda el Juez tener un criterio, que le permita apreciar si su pedido excede o no las posibilidades del Demandado.

Pero en todo caso la Corte Constitucional en Sentencia T-559 de 2017, trae consigo una garantía imperante para la procesión de los derechos alimentarios entre conyugues, estableciendo:

“La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.”

VÍNCULO JURÍDICO DE CAUSALIDAD

Para este caso es: el parentesco o relación jurídica habida entre el alimentario y el alimentante. Descendiendo al caso que se analiza, tenemos que: los alimentos que se deben a los conyugues se basan en el deber de solidaridad y reciprocidad que se predica entre los miembros de una familia.

El artículo 419 del Código Civil Colombiano, establece que en la tasación de los alimentos se deberán siempre en consideración a las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

En el sub - lite quedó probado que el Sr. PEDRO DIAZ AGUILAR, mantiene con la demandada AIDE ARIAS DE AMAYA una unión marital de hecho, toda vez que, la parte demandada renuncia al termino de traslado y por ende no allega al proceso recurso alguno que desvirtué los hechos y las pretensiones

Frente a las circunstancias que dieron origen al presente proceso, se puede decir que la demandada, al guardar silencio, y no demostrar que tuviera otras obligaciones alimentarias de igual o superior categoría a la que aquí se reclama, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso, en cuanto a tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

Respecto de la medida a decretar y la parte demandada encontrarse en calidad de pensionada, resulta menester aclarar que las pensiones son inembargables, obrando algunas excepciones, como la es para el caso en concreto, para ello es necesario traer a colación el artículo 134 de la ley 100 de 1993 y artículo 344 del Código sustantivo del trabajo, los cuales disponen lo siguiente:

“Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.”

*“Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y **los provenientes de las pensiones alimenticias** a que se refieren los artículos [411](#) y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del **cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.**”*
(Subrayas y negritas nuestras)

De acuerdo con la normatividad anterior, las pensiones son en principio inembargables, ello en la medida en que se ha entendido que la pensión de vejez constituye el único sustento en la vida de las personas que ya pueden acceder a ella. Sin embargo, la ley establece una excepción a la regla la embargabilidad de hasta el 50% de la mesada

pensional por orden judicial, cuando su fin sea satisfacer un crédito en una cooperativa o una pensión alimenticia.

En tal virtud, el despacho se debe pronunciar sobre la manera como aplicar dicha disposición, y en concreto sobre cuándo, la medida pueda afectar el **mínimo vital** del pensionado alimentante. En este sentido, la Corte Constitucional¹ ha reconocido al derecho al mínimo vital como elemento de análisis en la aplicación del criterio de proporcionalidad para imponer medidas de embargo sobre las mesadas pensionales.

El derecho al mínimo vital ha sido reconocido por esta Corporación como:” *la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.*”

Entonces, en el presente caso es deber de esta judicatura velar por que al alimentante pensionado no se le vulnere el derecho fundamental al mínimo vital, para lo cual se tendrán en cuenta las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del alimentante que sean indispensables para garantizar su derecho fundamental a la vida digna.

Es por ello, que esta agencia judicial al momento de tasar los alimentos definitivos que se encuentran a cargo del demandado, debe determinar su valor proporcionalmente, teniendo en cuenta que la medida cautelar no le impida satisfacer sus condiciones básicas de subsistencia. En aras de proteger la subsistencia y protección de los derechos fundamentales de la vida digna del demandado, este despacho de acuerdo al criterio de racionalidad, proporcionalidad, fijará como cuota alimentaria definitiva el **25%** de la mesada pensional que recibe la demandada alimentante AIDE ARIAS DE AMAYA a favor de la parte demandante para efectos que nunca se vulnere su mínimo vital, amén que considera el despacho que los alimentos provisionales en la proporción que se suministran actualmente constituyen por excelencia alimentos **necesarios**, es decir contribuyen lo indispensable para la subsistencia.

Como quiera que el demandado renunció a términos para contestar la demanda, como se esbozó en líneas que preceden, de conformidad con la necesidad de la parte demandante, y acorde a su capacidad económica, con la obligación alimentaria originada en el vínculo jurídico habido entre las partes; se sobreviene entonces que, las pretensiones de la demanda, están llamadas a prosperar, es decir, corresponde entonces al Despacho ordenar a la parte demandada la señora AIDE ARIAS DE AMAYA, a suministrar alimentos definitivos al señor PEDRO DIAZ AGUILAR, en cantidad equivalente al (25%) de la mesada pensional que perciba la demandada, en calidad de pensionada de EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES E.P.M, porcentaje que se considera acorde y suficiente para ayudar a satisfacer las necesidades básicas de conformidad con lo probado dentro de este proceso.

Para garantizar su entrega efectiva al beneficiario, deberá ser descontado por parte del Pagador de la referida entidad, y consignados a órdenes de este despacho, en la cuenta que para tal efecto tiene en el Banco Agrario de Colombia en la casilla tipo seis (06) (cuota alimentaria), dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a favor del demandante PEDRO DIAZ AGUILAR, no se condenará al demandado en costas

¹ apartes de la sentencia T – 678/17 Corte Constitucional.

procesales y agencias en derecho, por no existir oposición frente a lo deprecado por la demandante en los hechos y pretensiones de la demanda.

El porcentaje ya establecido como cuota definitiva es acorde y suficiente para ayudar a satisfacer las necesidades básicas de la demandante que se constituyen en los alimentos necesarios, de conformidad con lo probado dentro de este proceso.

De otra parte, la demandada en memorial presentado el día 19 de julio de 2021 desde la dirección electrónica novito14@gmail.com, solicitó información del proceso, es por ello y que en atención a dicho requerimiento, se procederá a compartir enlace de acceso al expediente al correo antes referido, a fin de que la parte demandada tenga acceso al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: FIJAR, como **cuota definitiva** a favor del demandante PEDRO DIAZ AGUILAR y a cargo de la demandada AIDE ARIAS DE AMAYA, la cantidad equivalente al VEINTICINCO PORCIENTO (**25%**) de la mesada pensional que perciba la demandada, en calidad de pensionada de EMPRESAS PUBLICAS MUNICIPALES E.P.M, porcentaje que deberá aumentarse de acuerdo al IPC de cada año, dicho porcentaje es acorde y suficiente para ayudar a satisfacer las necesidades básicas de la demandante, de conformidad con lo probado dentro de este proceso. Para garantizar su entrega efectiva a la beneficiaria, deberá ser descontado por el pagador de la referida entidad, y consignados a órdenes de este despacho, en la cuenta No.084332042002 que para tal efecto tiene en el Banco Agrario de Colombia en la casilla tipo seis (06) (cuota alimentaria), dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, a favor del demandante, no se condenará al demandado en costas procesales y agencias en derecho, por no existir oposición frente a lo deprecado por la demandante en los hechos y pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: EXPEDIR, por Secretaría, orden de pago permanente a la demandante a fin de que pueda obrar la cuota alimentaria aquí decretada.

TERCERO: DEJAR, sin efectos los alimentos provisionales decretados en auto adiado del doce (12) de mayo de 2016. Advirtiendo al Pagador que, en virtud de lo resuelto en esta providencia, deberá seguir descontando el porcentaje indicado en el ordinal primero de la misma.

CUARTO: La presente providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento de lo aquí ordenado.

QUINTO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se deja constancia que el presente proceso es de **ÚNICA INSTANCIA**

SEPTIMO: DECLARAR, que el presente fallo no hace tránsito a **COSA JUZGADA**, una vez cumplido lo ordenado en este fallo, ARCHÍVESE el expediente, realizando el respectivo descargue en TYBA, así como las desanotaciones en libros radicadores físicos y/o electrónicos.

OCTAVO: REMITIR, enlace de acceso al expediente digitalizado a la parte demandada, a la dirección electrónica aportada, esto es, novito14@gmail.com, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02+

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 066**

Hoy 26 de abril de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342717ebd1b39019c5abffb44450d5ccc3d2a75d84b89e42b5a404b84a019257**

Documento generado en 25/04/2023 02:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>